

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A SQUIRREL GLOBAL MEDIA SL PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

REQ/DTSA/058/21/TRANSPARENCIA/SQUIRREL GLOBAL MEDIA SL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Vista la propuesta de requerimiento dirigida a SQUIRREL GLOBAL MEDIA SL (en adelante, SQUIRREL) la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único. - En el ejercicio de las facultades de supervisión y control determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), los servicios de la CNMC han efectuado un seguimiento para comprobar el grado de cumplimiento de las medidas de transparencia de los prestadores audiovisuales sujetos a su supervisión.

Según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, SQUIRREL ofrece lo siguientes servicios sujetos a la jurisdicción de la CNMC:

Servicio	Idioma	Tipo
SQUIRREL GLOBAL MEDIA SL	Inglés, Francés	Lineal
		Codificado

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de transparencia del artículo 6 de Ley 7/2010, de 31 de marzo,

General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) por parte del prestador SQUIRREL, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 29 de julio de 2021, se le notificó la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información, para remitiera a esta Comisión la siguiente información:

- Identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la identidad del prestador para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.1 de la LGCA (*nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente*). Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.
- En el caso de ofrecer servicios lineales, identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la programación para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.2 de la LGCA. Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el apartado segundo del artículo 9 de la LCNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

A este respecto, el artículo 6 de la LGCA dispone lo siguiente:

“Artículo 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.

1. Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado.

A tal efecto, se considera que el prestador está identificado cuando dispone de un sitio web en el que hace constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros

medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente.

2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.

3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

4. Los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deben contribuir a la alfabetización mediática de los ciudadanos.

5. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación comercial esté claramente diferenciada del resto de contenidos audiovisuales, en los términos previstos por la normativa vigente.

6. Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.”

Por su parte, el artículo 58.1 de la LGCA tipifica como infracción grave “*El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 6.1.*”

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

El 29 de julio de 2021 se puso a disposición de SQUIRREL la notificación electrónica, y habiendo accedido este al contenido el 2 de agosto de 2021, el prestador no ha dado respuesta al requerimiento en el plazo de los 15 días siguientes al de la puesta a disposición.

Adicionalmente, de las comprobaciones que se han hecho por parte de los servicios de la CNMC se ha concluido que SQUIRREL no está cumpliendo con la obligación de informar al público que la CNMC es la autoridad de regulación competente en relación con los servicios que presta sujetos a la jurisdicción de este organismo, de acuerdo con lo que establece la LGCA en su artículo 6.1, segundo inciso. Esta información es sumamente relevante, por cuanto que permite conocer a quién lo desee quién es el organismo al que pueden presentar sus quejas o denuncias.

En este sentido, el no haber dado respuesta a la notificación electrónica pudiera ser consecuencia de una falta de actualización de la información de este prestador en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta la normativa propia del Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. En este sentido, hay que considerar que el artículo 33 de la LGCA crea este Registro y su apartado 1 establece la obligatoriedad de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se inscriban en dicho Registro. Asimismo, se señala que por lo que establece el artículo 33.3 LGCA en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, sobre las funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual (ahora Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), es este último el organismo al que le compete la llevanza de este Registro.

El artículo 33 de la LGCA es desarrollado por el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad (RD 847/2015, en adelante). Los apartados 1 y 2 del artículo 9 del RD 847/2015 ordenan que cuando un prestador de servicios de comunicación audiovisual deje de tener esta condición por cese en la actividad del prestador o por extinción de su personalidad jurídica (con la excepción de fusiones o concentraciones empresariales), este debe comunicarlo inmediatamente al Registro.

En relación con el artículo 9, el artículo 10 del RD 847/2015 establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la pérdida de la condición de

prestador de servicios de comunicación audiovisual. De acuerdo con este artículo, el procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la condición de prestador se iniciará a raíz de la comunicación de las circunstancias que motiven su pérdida de condición de prestador.

Una vez realizado este procedimiento y de acuerdo con el artículo 24 del RD 847/2015, el Registro cancelará de oficio la inscripción del prestador de servicios de comunicación audiovisual. Esto implica que el prestador tiene la obligación de manifestar la pérdida de su condición con especial diligencia para poder mantener un Registro actualizado. La falta de esta diligencia puede constituir una infracción muy grave del artículo 57.11 LGCA o una infracción leve del artículo 59.2 LGCA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala entiende necesario requerir a esa entidad para que SQUIRREL GLOBAL MEDIA SL adopte las medidas oportunas conducentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia tal como establece la LGCA en su artículo 6.1.

Asimismo, también se le informa sobre su obligación de mantener actualizada la información que consta en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, tal como disponen los artículos 9 y 19 del Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento sobre la obligación de transparencia al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción grave del artículo 58.1 de la LGCA, que tipifica expresamente *“El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 6.1.”* y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Requerir a SQUIRREL GLOBAL MEDIA SL para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cumpla con la obligación de informar al público sobre quién es la autoridad de regulación competente de los servicios que presta, y

remita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la identificación de la página Web en la que se proporciona esta información.

Segundo. – Que se le dé traslado al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a los efectos de la posible necesidad de actualización de los datos del Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.